



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 33.001.33.33.003- <b>2018-00065</b> Demandante: Edgar Iván Cangrejo Forero Demandado: Hospital San José de Tierralta
--

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 10 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición. La parte demandada, propuso las excepciones de “inepta demanda por no razonar la cuantía”, “inepta demanda por no precisar los fundamentos de derecho – omitir el concepto de violación”, “inexistencia de la relación laboral e imposibilidad de reconocer y pagar prestaciones sociales” e “inexistencia de contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la contratación del señor Edgar Ivan Cangrejo Forero como profesional en servicio social obligatorio”, no obstante en esta oportunidad se resolverán aquellas que no atacan el fondo del asunto.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días del 27 al 29 de noviembre de 2018. La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas.

- **Inepta demanda por no razonar la cuantía.**

Señala la parte demandada que no se cumplió con este requisito de la demanda, pues solo se limitó a señalar a cuanto ascendía la cuantía, sin precisar ni determinar como hizo para arribar a esas cifras.

**Decisión:** Desde ya se advierte que se negará la excepción formulada, y ello porque tal y como lo señaló la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 8 de noviembre de 2019 Rdo. 2019-00013, lo que se busca con imponer la estimación razonada de la cuantía es salvaguardar las reglas procesales de distribución de competencia, constituyéndose así, en un claro límite a la voluntad del demandante, con relación al funcionario que debe conocer su proceso en razón de la cuantía, exigencia normativa que cumplió con su fin legal en este asunto, de ahí que fuera remitido el proceso por el Tribunal Administrativo de Córdoba al considerar con base en la cuantía estimada en la demanda, que no era el competente para conocer el asunto en primera instancia.

- **Inepta demanda por no precisar los fundamentos de derecho – omitir el concepto de violación.**

Señala la parte demandante, que si bien se señalan una serie de normas en ninguno de sus apartes expone los argumentos de su violación, además de no precisar cual o cuales son los artículos presuntamente violados de la ley que se cita, lo que hace difícil una defensa técnica, por lo que considera que se está ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

**Decisión:** Desde ya se advierte que se negará la excepción formulada, en tanto la exigencia legal prevista en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, referente a los fundamentos de derechos de las pretensiones de la demanda, al ser una transcripción literal de lo previsto en el artículo 137 del CCA, aquella debe entenderse en el marco de la exequibilidad condicionada dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, del 7 de abril de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell, cuando precisó que incluso en los casos en que la demanda no cumpliera con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación, si el juez advierte la trasgresión de un derecho fundamental de aplicación inmediata, oficiosamente deberá proveer la tutela judicial efectiva.

En ese sentido al perseguirse con la demanda derechos de carácter irrenunciables, por constituir garantías mínimas laborales, según lo dispuesto en el artículo 53 constitucional, no procede en este asunto la excepción formulada por la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión, no se citará audiencia inicial en tanto no se solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo expresado se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar imprósperas las excepciones “*inepta demanda por no razonar la cuantía*”, “*inepta demanda por no precisar los fundamentos de derecho – omitir el concepto de violación*”, por las razones expuestas. Las otras excepciones por tener el carácter de mérito, se resolverán al momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a8e0ecc667941c636473839ccf25328f99a7b5be684fdf529f64e60da4c119**

Documento generado en 07/07/2020 11:29:47 AM